



PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Jorge Adolfo Calle Martínez¹ - Estefanía Beatriz Araya²

I.- Introducción: En el marco del sistema acusatorio que rige el proceso penal en parte de la Provincia de Mendoza a partir de la vigencia de la ley 6.730, concretamente en su primera Circunscripción Judicial, se ha advertido un progreso en la práctica de nuestros tribunales en términos de mayor respeto por garantías constitucionales ya incorporadas desde 1994 a nuestro plexo de constitucionalidad, junto con otros once Tratados de DDHH.

El propio sistema acusatorio, caracterizado porque el Juez no busca la verdad de los hechos presuntamente ilícitos investigados por el Ministerio Público Fiscal, sino que la exige de este investigador y acusador; constituye el nuevo paradigma procesal penal en Mendoza, que ha venido a superar al viejo sistema mixto que rige aún en el resto de la Provincia y es el que también a nivel nacional, cuya inspiración fue el Código de Córdoba de la década del cuarenta del siglo próximo pasado.

De esta manera, hoy está en nuestra ley procesal penal de Mendoza plenamente observada, la garantía constitucional que protege la noción de la separación entre la función de juzgar de aquella propia del acusador público que es la de investigar y acusar, que recoge el artículo 120 de nuestra Constitución Nacional Argentina, y que cumple con el control de convencionalidad a la luz de la CADH art. 8 (garantías judiciales).

Especial para la revista Pensamiento Penal.

¹ Fiscal de Instrucción. Poder Judicial de la provincia de Mendoza.

² Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Cuyo.



Lo cual permite sortear con éxito las fundadas críticas a la constitucionalidad de la actuación de la ley penal a través de la figura del Juez de Instrucción (aún vigente parcialmente en la provincia, y en el digesto nacional).

De manera que, este diseño legislativo vigente en Mendoza cuenta con la apoyatura legal que brinda la ley 8.008, conocida como la ley de Ministerio Público de Mendoza, que regula el ámbito de actuación de cada uno de los integrantes de nuestro Ministerio Público Fiscal provincial, órgano integrante de nuestro Poder Judicial de Mendoza. Con ello, el órgano local intenta delinarse así al sistema erguido a nivel nacional.

No obstante, puede observarse aún una falencia en la estructura de nuestro Ministerio Público de Mendoza, la misma es que cuenta sólo con una Secretaría para la dirección y control de una de sus partes, como es la Defensa Oficial. Y además, aún no es un órgano extra-poder como el Ministerio Público Fiscal de la Nación (según ley 24.946).

I.1. Planteada la introducción a la temática, es de destacar entonces que hace más de una década en Mendoza dicho sistema acusatorio se ha ido consolidando, gracias también a que los operadores judiciales han incorporado estándares jurisprudenciales internacionales del sistema interamericano de DDHH, como de nuestra CSJN (que desde su nueva composición en 2003 funciona como orientadora en materia de constitucionalidad, en un País como la República Argentina que tiene el llamado control de constitucionalidad difuso), y de nuestro máximo Tribunal de Justicia Provincial, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Este activismo judicial ponderable como actitud beneficiosa para el progreso del Derecho Procesal Penal, y el fortalecimiento del sistema de garantías, ha permitido producciones jurisdiccionales como por ejemplo en el fallo “Casal”, acerca del mayor alcance del recurso de casación admitiendo una revisión de cuestiones de hecho inclusive; “Quiroga” de la CSJN, que al declarar la inconstitucionalidad del artículo 248 del digesto procesal de la Nación -en un caso de discrepancia entre juez y Fiscal decidido por un órgano jurisdiccional como la Cámara Federal de Apelaciones-



consagra la separación entre cualquier función jurisdiccional y las funciones propias de la parte acusadora como es el ministerio público fiscal; en “CELS c/Provincia de Buenos Aires”, donde se consagra jurisprudencialmente en nuestro País la idea que en la Región a través del sistema interamericano de DDHH se tiene por norma operativa, sobre la posición de garante del Estado Argentino de sus compromisos internacionales derivados de las convenciones DDHH.

Y se pueden mencionar otros precedentes que ya son moneda corriente, como “Tarifeño”, que consagra la necesidad de acusación fiscal en el Juicio para sentenciar; “Santillán”, que consagra las facultades acusatorias de sujeto eventual del proceso penal llamado Querellante independientes a la posición de representante del Ministerio Público Fiscal; “Amodio”, que establece el tope para penar por parte de los Jueces, por sobre lo solicitado por el Fiscal en el juicio; y “Fratlicelli”, que trata con claridad la mentada ut-supra “separación entre las funciones de juzgar y acusar”.

II.- De modo que, ingreso así en el tema central de este trabajo, cual es el desarrollo que en este tiempo ha tenido el denominado **“Principio de Congruencia”**, sobre todo a partir de la expresión de dicho activismo judicial reciente, que se ha plasmado en un fallo como “Ciuffo” del año 2007 de la CSJN.

Esencialmente dicho pronunciamiento del máximo Tribunal de Justicia de País ha sostenido que “no siempre que esté incólume el hecho puede cambiarse la calificación jurídica, toda vez que hay excepciones que afectan el derecho de defensa”.

Según como se explica en doctrina el contenido de la acusación y el fijado en la sentencia deberán ser idénticos para respetar el principio de congruencia, porque la acusación fija el objeto del plenario que no va a poder ser modificado posteriormente por el tribunal. De tal forma, el principio de congruencia garantiza que exista identidad entre el hecho oportunamente intimado, el hecho motivo de la acusación y el hecho motivo de la sentencia; si ello no fuera así se estaría violando la garantía de la defensa en juicio, ya que se le quitaría al imputado la posibilidad de saber cuál es el hecho que se le



atribuye, como así también de efectuar todos los descargos que estime pertinentes al modificarse la plataforma fáctica fijada en la sentencia.

A saber, por ejemplo que: a) cuando aquélla genere una “sorpresa” para la defensa; o bien b) cuando afecte la estrategia defensiva de modo sustancial”.

Esta paradigma extraído del voto del ministro Raúl Zaffaroni, y que es conteste con el que mantuviera en la Cámara Nacional de Casación Penal, máxima instancia en materia penal en la Argentina, y únicamente por debajo de la CSJN en los casos en que ella entienda, la Dra. Ledesma en el “Fallo: Farías”.

De forma tal que ya hemos incorporado un nuevo modo de interpretar este viejo principio de congruencia, derivado del principio de legalidad, madre de diversas expresiones suyas tanto para el Derecho Penal, como para el D. Procesal Penal.

Es decir, puede sostenerse hoy, como lo sintetiza acabadamente la Dra. María Belén Salido³ en decir que “el Hecho, sin la calificación jurídica, es algo vano en el Proceso, porque reduce el marco de disenso en el mismo”.

Tan es así que **la CIDH tiene dicho que “el aspecto normativo integra la acusación”**, al sentenciar en un caso contra Guatemala.

Y ya en nuestro País, la sentencia en el caso “Duarte Magio” en Provincia de Buenos Aires, ha precisado debe manejarse el concepto de “aspectos imputativos”, que permiten analizar la significación jurídica de los hechos a través de institutos procesales como la ampliación de la imputación, o bien a través del hecho diverso.

En suma, debemos advertir si frente a la valoración de los hechos sometidos a juicio y expresos en una Acusación, no se agrega nada, o se sustituye algo, o se suprime algo, o se confiere otra significación jurídica a aquéllos.

³ Juez de Cámara del Crimen. Poder Judicial de la provincia de Mendoza.



Analizar de este modo la observancia de cada uno de estos ítems que rodean un hecho traído como objeto de la Acusación durante el plenario, constituye el debido respeto de las garantías del “Debido Proceso” y del “Derecho de Defensa”.

En consonancia con lo que se expone hasta aquí, tanto en materia doctrinaria como jurisprudencial acerca del “principio de congruencia”, debe ponerse de relieve lo ya resuelto con anterioridad por la CSJN en el caso “Sircovich”.

De dicho fallo se pudo concluir que, “el principio de congruencia exige mantener incólume el razonamiento por el cual a un hecho determinado le corresponde una consecuencia jurídica determinada”. Es decir, se exige identidad del juicio de subsunción entre la Acusación y Sentencia, por lo que, además de los mismos elementos fácticos considerados relevantes desde el punto de vista normativo, debe mantenerse idéntica posición de cada uno de estos elementos en la estructura de la imputación.

Y se agrega en dicho fallo anterior a “Ciuffo”, que las posibilidades con que cuenta de modificar la calificación legal dada al hecho cuentan con un ámbito muy limitado; y exhorta a las defensas y al acusador a advertir de antemano acerca de privaciones de ejercitar derechos en el primer caso, o bien de la posibilidad de ejercitar una acusación subsidiaria en el segundo.

Vislumbra Ledesma al decir que la posibilidad que el Juez adopte un nuevo encuadre jurídico está alcanzada por las mismas limitaciones que la cuestión fáctica so pena de constituirse en una acusación jurisdiccional al introducirse de oficio un nuevo “objeto procesal”⁴.

Es allí entonces que el hecho que se le atribuye al sujeto marca el límite de la jurisdicción del tribunal del juicio. Conforme a ello, la sentencia siempre debe fundarse en el contradictorio planteado en el debate oral y público, el cual desaparece si condena

⁴ Ver Leonardo Pitvelnik, *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, t. 3, págs.47/48.

por un hecho respecto del que el imputado no pudo refutar ni “contra-probar”, por no haber sido oportunamente informado⁵.

II.1. En el **Código Procesal mendocino** la disposición legal sólo se refiere a los hechos –bien como se dijo anteriormente- contenidos en la acusación y no a la calificación legal que sobre los mismos efectuó el Ministerio Público. La razón de tal distinción radica en que el tribunal no se vea limitado jurídicamente por el contenido del dictamen fiscal, ya que sin modificar la plataforma fáctica puede darle a tales hechos una calificación jurídica distinta aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un tribunal superior⁶.

Debe decirse que el tribunal puede expedirse sobre una calificación distinta a la que inicialmente sostiene el Ministerio Público, siempre y cuando respete los hechos (plataforma fáctica) mencionados en la acusación. Sin embargo, a nivel internacional la jurisprudencia ha impuesto una nota distintiva al decir en el fallo “Ramírez” que el principio de congruencia exigiría que no solamente exista correlación en el aspecto fáctico sino también en el aspecto jurídico, a fin de que no se sorprenda al imputado, luego de la acusación, con un encuadre típico que no haya sido mencionado ni durante el debate ni durante los alegatos. De seguirse los lineamientos de este fallo, el principio “*iuria curia novit*” se vería en crisis y debería analizarse la posibilidad de la aplicación por el tribunal de sentencia de las disposiciones del artículo 413 CPP⁷.

Ahora bien, a nivel nacional y conforme a lo que estipulan los ordenamientos procesales –incluido el mendocino- se ha dicho también que la correlación entre acusación y sentencia debe versar sobre el hecho y debe exigirse respecto de los elementos materiales de delito coincidiendo la acción u omisión y el resultado imputados, las condiciones de lugar y tiempo al igual que el elemento subjetivo. De la correlación que

⁵ Cafferata Nores, José I., *Código Procesal Penal de Córdoba comentado*, Mediterránea, 2003. tomo II, págs. 266/267.

⁶ Artículo 413 CPP Ley 6730 Mendoza.

⁷ Coussirat, Jorge, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 1^º ed., Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2008, pág. 283.



debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia. Sin embargo, queda excluido de dicha exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruidad no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para "elegir la norma" que considera aplicable al caso en virtud del principio *iura novit curia*⁸. Y que en todo caso, para salvaguardar el principio de congruencia, la instancia de mérito debe respetar la identidad fáctica⁹.

II.2. Casación por transgresión al principio de congruencia: el segundo motivo aceptado en la mayoría de los códigos de rito por el cual procede el recurso de casación es la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, esto se refiere al vicio *in procedendo*¹⁰. En este caso ataca la irregularidad procesal mediante la cual se produjo la decisión.

Según Cafferata, "las normas constitucionales o procesales cuyo respeto en la resolución (o en el procedimiento previo a ella) puede controlarse a través de este recurso, son aquellas cuya observancia debe acarrear la nulidad, por relacionarse con las formas sustanciales del juicio (es decir, las garantías)"¹¹. Si el imputado fue debidamente puesto en conocimiento del hecho que se le atribuye y pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa, sus garantías constitucionales no se van a ver vulneradas porque el tribunal varíe la calificación legal.

El problema radica entonces, cuando esta garantía –principalmente, la defensa en juicio- no se respeta, allí es donde cabría preguntarse si se encontraría habilitada la vía casatoria. De acuerdo a los artículos 7, 131 y ss., 413, 474 y ss. CPP Ley 6730 de Mendoza, la vía recursiva de la casación estaría habilitada.

⁸ C.N.C.P., Sala II, 18-11-94, "Fernández, A."

⁹ C.N.C.P., Sala II, 9-6-95, "Aguirre, N."

¹⁰ Artículo 474 CPP, ley 6730, Mendoza.

¹¹ Cafferata Nores, José I., *Código Procesal Penal de Córdoba comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, tomo II, pág. 429.



Como bien expone Clariá Olmedo, queda entendido que el tribunal de juicio no debe extralimitar el núcleo fáctico de la acusación, sin perjuicio de que se añadan circunstancias complementarias que no lo alteren o desvirtúen en su esencia. De lo contrario significará juzgar un hecho diverso, y ello es lo que se quiere evitar con la conminación de nulidad para no afectar la defensa en juicio¹².

El agravio habilitante de la casación podría decirse que tradicionalmente está dado para el imputado, pero podría ocurrir que el Ministerio Público se vea afectado por la resolución del tribunal, al evidenciar el total desacuerdo con la calificación jurídica final. Sea entonces, la sentencia de condena o de absolución a la que se arribó, en virtud del artículo 476 del código procedimental mendocino, la fiscalía de cámara podrá impugnar el acto, sin perjuicio que ello sea de cuestionamiento posterior por parte de la defensa técnica. No ocurre lo mismo con la parte querellante, que encuentra expresamente vedada esta posibilidad, en tanto la disposición legal¹³ sólo le permite impugnar sentencias de sobreseimiento y absolutorias, pero no así las de condena, aunque se esté en disconformidad con la calificación legal impuesta en el fallo.

III. Conclusión. Hoy en día ya no es materia de discusión que cualquier avasallamiento que toque en algún punto el derecho de defensa o el debido proceso, sea el disparador para una eventual impugnación judicial, tanto para cada una de las partes actuantes en el contradictorio de un proceso penal. Sin embargo, el punto más discutido es el límite de facultades que un tribunal puede arrogarse a la hora de emitir sus actos: la norma procesal permite a los jueces imponer entonces una calificación jurídica distinta en el momento de emitir fallo, pero ello no significa que esta permisión deba generar abusos ni mucho menos convertirse en una práctica cotidiana. Como cualquiera de las facultades –aún otorgadas por disposición legal- siempre que se encuentre en el marco de un sistema procesal de tinte acusatorio adversarial -o pro acusatorio- la regla será la mínima e indispensable intervención de los magistrados, y sólo para salvaguardar y

¹² Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, tomo III, pág. 172.

¹³ Artículo 477 CPP, ley 6730, Mendoza.



garantía del efectivo cumplimiento de los actos procedimentales. De modo que si se permitiera lo contrario, ninguna de las partes –Ministerio Público ni defensa técnica– tendría garantizado que el tribunal de juicio termine convirtiéndose en última instancia en doble juzgador, e inclusive acusador jurisdiccional.